



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

**ACTA No. 14 de Sesión Ordinaria
de Consejo Directivo**

**VERSION PÚBLICA DE
INFORMACION RESERVADA:**

**Contenido de los puntos 6, 8.1 y
8.2 de conformidad a los**

Artículos:

19 letra “e” y 30 de la LAIP.

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CATORCE. En la sala de reuniones del Centro Nacional de Registros, en la ciudad de San Salvador, a las doce horas del quince de agosto de dos mil diecinueve. Siendo estos el lugar, día y hora señalados para realizar la presente sesión. Están reunidos los miembros del Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros: señor Viceministro de Economía, licenciado Miguel Ángel Corleto Urey; señor Viceministro de Hacienda, licenciado Oscar Edmundo Anaya Sánchez; señores representantes propietario y suplente de la Asociación Salvadoreña de Ingenieros y Arquitectos –ASIA-, ingenieros José Roberto Ramírez Peñate y Oscar Amílcar Portillo Portillo, respectivamente; y señores representantes propietaria y suplente, del Consejo Nacional de Empresarios Salvadoreños, CONAES, licenciada María Lourdes Martel Navas y Gregorio Mira Ordóñez. También está presente la señora Directora Ejecutiva, licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz, con funciones de Secretaria del Consejo Directivo. La sesión se desarrolla de la siguiente manera: **Establecimiento del Quórum.** El Viceministro de Economía, quien preside la sesión, comprobó la asistencia y establecimiento del quórum legalmente requerido; lee la agenda que contiene los siguientes puntos: **Punto uno:** Establecimiento del Quórum. **Punto dos:** Aprobación de la agenda. **Punto tres:** Lectura y aprobación de las actas, incorporando correcciones del consejo, de las sesiones ordinarias No. 12 y No. 13 de fechas 19 y 25 de julio de 2019. **Punto cuatro:** Peticiones del Consejo Directivo. **Punto cinco:** Segundo planteamiento al Consejo Directivo del razonamiento o motivación del nuevo proyecto de acuerdo que contiene lo ordenado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, caso INDRA-MAPLINE, proceso iniciado por la ejecución de la fianza de Buen Uso de Anticipo, y que guarda relación al acuerdo 179-CNR/2013. **Punto seis:** Informe de la admisión o rechazo del recurso de Apelación contra la resolución emitida por la Oficina de Mantenimiento Catastral (OMC) del departamento de Ahuachapán relacionada a la transacción 012019003337, presentado por el señor Milton Martínez Gallegos. **Punto siete:** Propuesta de reforma a la

Ley de Garantías Mobiliarias. **Punto ocho:** Informes Auditoría Interna. **Subdivisión ocho punto uno:** Seguimiento a recomendaciones del informe del examen POA de la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (DRPRH), acuerdo 182- CNR/2018; **subdivisión ocho punto dos:** Seguimiento a recomendaciones de períodos anteriores al Registro de Propiedad Intelectual. **Punto nueve:** Aprobación del servicio “Notario en Línea”. **Punto diez:** Solicitud de inicio de Procedimiento Sancionador contra los contratistas R.R. Donnelley de El Salvador, S.A. de C.V.; y RAF, S.A. de C.V.; por supuesto incumplimiento relacionados a las Órdenes de Compra 38035 y 38102, respectivamente. **Punto once:** Establecimiento de plazo de reserva para los acuerdos 119, 121 y 122 todos CNR/2019. **Punto doce:** Informes de la Dirección Ejecutiva. **La sesión se desarrolla así:** **Punto dos:** Aprobación de la agenda, esta es aprobada sin modificación. **Punto tres:** Lectura y aprobación de las actas, incorporando correcciones del consejo, de las sesiones ordinarias No. 12 y No. 13 de fechas 19 y 25 ambas de julio de 2019. **Punto cuatro: Peticiones del Consejo Directivo:** el consejo solicita a la Directora Ejecutiva que las convocatorias se envíen con 3 días de anticipación a la celebración de las sesiones, y que el inicio de las mismas se realice con puntualidad. **Punto cinco:** “**Segundo planteamiento al CD del razonamiento o motivación del nuevo proyecto de acuerdo que contiene lo ordenado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, caso INDRA-MAPLINE, proceso iniciado por la ejecución de la fianza de Buen Uso de Anticipo, y que guarda relación al acuerdo 179-CNR/2013.**”, expuesto por el jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Henri Paúl Fino Solórzano; quien expresa que la comisión analizó las observaciones realizadas por los Abogados del Ministerio de Economía, las que están incluidas en los romanos del considerando del proyecto de acuerdo que presentará; la otra observación que plantearon fue que se agregara alguna motivación hecha en el acuerdo 179-CNR/2013, pero dado que no se colocó motivación alguna en el referido acuerdo, no se puede cumplir con la observación; explica haber atendido la parte donde recomendaban que se colocara en el cuerpo del acuerdo la razón de emisión del mismo: en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Contencioso Administrativo. Toma la palabra el Viceministro de Economía agregando que al consultar a sus Abogados la duda que se generó en la sesión anterior referente a la posibilidad que el asocio iniciara otro proceso judicial, al notificársele el nuevo acuerdo por emitirse, le respondieron que no. Toma la palabra el jefe de la Unidad Jurídica expresando que se agregó en la parte resolutive del proyecto de acuerdo que presenta, la figura de confirmar lo realizado por la Unidad Jurídica, en razón a la existencia de hechos consumados y porque el consejo en su momento aprobó los informes de la Unidad de Auditoría Interna, sin embargo, no dijo nada sobre lo realizado por la Unidad Jurídica, esa es la razón de su inclusión. Continúa diciendo que las razones que irían en el considerando del acuerdo y que justificaría las razones de ejecución de la referida fianza son las siguientes: Que de conformidad la cláusula *VII.OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA*, letra a) del Contrato CNR-039/2008 “Servicios de Verificación de Derechos y Delimitación de Inmuebles de los Departamentos de Chalatenango, Cuscatlán y Cabañas”, suscrito entre el CNR y la Unión Temporal de sociedades INDRA-MAPLINE, que establece la obligación del contratista de “*Permitir al Banco y al Contratante que inspeccione sus cuentas y registros relacionados con la ejecución de los servicios, y a que los audite a través de auditores nombrados por el Banco o el Contratante*”, la Gerente del Proyecto de Modernización Fase II, solicitó a la Unidad de Auditoría Interna, por medio del memorando UCP-UC/0278/2011 de fecha 9 de junio de 2011, llevar a cabo auditoría en las cuentas de INDRA-MAPLINE, relacionadas con la ejecución del contrato, y en particular, verificar la inversión del anticipo proporcionado por el CNR. Sobre la inspección de Cuentas y Registros Contables, el Auditor Interno informó los criterios legales para la evaluación de las cuentas y registros contables; que dentro del objetivo y alcance se encontraba, comprobar que el contratista utilizó el anticipo para la ejecución del contrato, mediante las facturas u otros documentos que amparan los registros contables, desde

el 1 de febrero de 2009 al 31 de mayo de 2011; auditoría que se desarrolló de acuerdo con la Norma Internacional de Auditoría 3000 "*Trabajos para Atestiguar Distintos de Auditoría o Revisiones de Información Financiera Histórica*", para obtener certeza razonable del uso del anticipo proporcionado por el CNR y que los costos se relacionaban con el Proyecto. La inspección, estando en proceso, reflejó que la contratista había pagado varias facturas utilizando el anticipo y que dichos servicios no habían podido relacionarse con las actividades del contrato; así como servicios en los cuales debió solicitarse la aprobación previa del CNR; que la información de soporte generaba duda sobre la transparencia de la operaciones, por lo que se había solicitado al contratista remitir la documentación para validar la justificación y razonabilidad del gasto así como el uso del anticipo, documentación que a pesar del requerimiento no había sido remitida; razón por la cual se instruyó, según acuerdo No.18-CNR/2012 de fecha 16 de febrero de 2012, requerirle en forma inmediata a la sociedad INDRA SISTEMAS, S.A. Sucursal El Salvador, la documentación para concluir la mencionada inspección; en respuesta, la documentación de respaldo no fue remitida en su totalidad por la contratista, y en lo relativo al respaldo de 4 cheques que totalizaban el monto de US\$1,200,370.67 pagados a las empresas BD Consulting Group, S.A. de C.V.; Grupo Rosal, S.A. de C.V.; IMDESA, S.A. de C.V.; y CONSISA, por los montos de US\$156,048.18; US\$312,096.38; US\$432,133.44; y US\$300,092.67, respectivamente, la respuesta de INDRA-MAPLINE fue que no correspondían a gastos directamente relacionados con el proyecto y por ello solicitaron que esos rubros fueran retirados de la documentación analizada, sin embargo, la Auditoría Interna informó que estos fueron pagados el 6 de mayo de 2009, con fondos provenientes del anticipo otorgado por el CNR. En cuanto la documentación que respaldaba la contratación y pagos efectuados a las empresas: Serrano Sánchez Ingenieros, S.A. de C.V., por US\$229,857.05; Geocyt, S.A. de C.V. por US\$222,045.00; y Asesores, Consultores y Gestores Internacionales, S.A. de C.V. por US\$323,812.80, INDRA-MAPLINE dijo que el pago realizado a la última de las empresas debía ser retirada de la documentación analizada. Al respecto la Auditoría Interna comentó, que las cantidades habían sido pagadas con fondos del anticipo; y en relación a la subcontratación de las mencionadas empresas, no se disponía de la autorización del CNR. Afirma que los resultados contenidos en el informe final de la *Inspección de Cuentas y Registros Contables, de la Unión Temporal de sociedades INDRA-MAPLINE, Contrato CNR-039/2008, por el periodo del 1 de febrero hasta el 31 de mayo de 2011, de fecha 24 de mayo de 2012*, en lo relativo al *Pago del Contratista de gastos generados en El Salvador no relacionados con el Proyecto*, detallan que según la evidencia obtenida, los pagos que totalizaban el monto de US\$1,200,370.67 proveniente del anticipo otorgado por el CNR, pagado a las empresas: BD Consulting Group, S.A. de C.V.; Grupo Rosal, S.A. de C.V.; IMDESA, S.A. de C.V.; y CONSISA, fueron realizados de la cuenta Citibank 008-303-00-000978-0 administrada por INDRA Sistemas, S.A. sucursal El Salvador, donde había sido depositado el monto del anticipo otorgado por el CNR una vez deducido el IVA; y según los registros contables de la referida cuenta, antes de efectuarse dichos pagos, los únicos fondos depositados correspondían a dos depósitos: el de apertura de la cuenta en fecha 11 de marzo de 2009 por US\$11,428.57 y el depósito del anticipo otorgado el 24 de abril de 2009 por US\$3,399,279.63, y que las salidas de dinero ascendían a US\$8,614.29, por lo que se disponía de un saldo de US\$3,402,093.91, concluyendo los auditores que la Unión Temporal de sociedades INDRA-MAPLINE, utilizó el monto de US\$1,200,370.67 proveniente del anticipo otorgado por el CNR para pagar actividades que no están relacionadas con el contrato; y que se subcontrató servicios que necesitaban aprobación previa por parte del CNR por un monto de US\$555,812.82. Resultados o hallazgos encontrados que, según acuerdo No. 70-CNR/2012, de fecha 21 de junio de 2012, se instruyó fueran notificados a la Unión Temporal de sociedades INDRA-MAPLINE, otorgándole el plazo de quince días, para dar respuesta a tales resultados y expresar la forma de

subsananlos. El resultado de la inspección fue notificado por el Director Ejecutivo según correspondencia de fecha 4 de julio de 2012, con referencia DE/CNR/732/2012; y en respuesta, se recibió la correspondencia de fecha 23 de julio de 2012, con Referencia IND/CM/DE-CNR-732-2012/20120723-04, suscrita por el Gerente del Consorcio INDRA-MAPLINE, mediante la cual dio respuesta a los resultados notificados. En la respuesta, manifestó que las facturas no correspondían a gastos pagados con fondos del anticipo, ya que los servicios facturados no estaban relacionados directamente con el proyecto, esto para referirse al pago de los cuatro cheques a: BD Consulting Group, S.A. de C.V.; Grupo Rosal, S.A. de C.V.; IMDESA, S.A. de C.V.; y Consultores de Sistemas, S.A. de C.V. (CONSISA); y el pago efectuado a empresa Asesores, Consultores y Gestores Internacionales, S.A. de C.V., solicitando que fueran retirados de la auditoria; sin embargo, según las verificaciones de auditoría, esta concluyó que los pagos a dichas empresas fueron realizados con fondos del anticipo, especialmente porque la contratista no había realizado aportes de efectivo a la cuenta donde el anticipo había sido depositado, en ese sentido no se desvaneció la condición. En relación a las subcontrataciones, se informó por parte del Director Ejecutivo de la prevención efectuada al contratista, que para realizar cualquier subcontratación, debía obtener previamente autorización escrita del CNR, ello según Acuerdo No. 38-CNR/2013, del 7 de febrero de dos mil trece. Habiéndose verificado que la contratista pagó un monto total de US\$1,200,370.67 con fondos provenientes del anticipo otorgado por el CNR en servicios no relacionados con la ejecución del contrato; y evaluadas las alternativas a seguir, se concluyó que corresponde la ejecución de la garantía, con base en la cláusula IX del Contrato CNR-039/2008, para lo cual, habrá que determinar previamente el monto pendiente de amortizar, razón por la que se instruyó a la Auditoría Interna, según acuerdo 175-CNR/2013 del 20 de septiembre de 2013, presentar el monto actualizado de lo que debe ser reclamado, monto que fue informado en la sesión del Consejo Directivo del 8 de octubre de 2013, siendo el monto del anticipo pendiente de amortizar US\$2,799,963.04. De conformidad con el número 6.6.2 Sección III Condiciones Generales del Contrato de las Bases de Licitación CNR-BCIE-LPI No.01/2008 *“El contratista podrá usar el anticipo para el pago de cualquier tipo de servicios, equipos, materiales y gastos de movilización que se requieran específicamente para la ejecución del Contrato. El Contratista deberá demostrar que ha utilizado el anticipo para tales fines mediante la presentación de copias de facturas u otros documentos al Representante del Contratante”*; y el contrato CNR-039/2008, cláusula III, el anticipo fue pagado por el CNR para que el contratista lo utilizara según el plan de utilización del anticipo, es decir, en la movilización, materiales y suministros, que se requieran inicialmente para ejecutar los servicios objeto del contrato; número y cláusula referidos que se incumplieron según se comprobó de la inspección de cuentas y registros contables, donde se ha concluido que se utilizó US\$1,200,370.67 provenientes del anticipo otorgado por el CNR para actividades no relacionadas a la ejecución del contrato CNR-039/2008. La Garantía de Buena Inversión de Anticipo otorgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP- antes de la reforma del año 2011, *“es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para garantizar que el anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o a los servicios de consultoría o de adquisición de bienes. La presentación de esta garantía será un requisito para la entrega del anticipo. La cuantía de la misma será el 100% del monto anticipado.”* De ahí que, según el número 6.6.1, Sección III de las Bases de Licitación CNR-BCIE-LPI No. 01/2008, se estableció que el contratante, es decir el CNR, pagaría al contratista un anticipo contra la presentación por parte de este de la garantía. Y en consonancia, la cláusula III del contrato CNR-039/2008, establece que dicho anticipo sería por el veinte (20%) del precio del contrato, debiendo rendirse la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, previo a su desembolso y por el mismo monto anticipado, ello según la cláusula IX letra b) del referido contrato. 0089

garantía que fue rendida y de la que consta que ésta se constituyó para garantizar el anticipo de la ejecución de los servicios objeto del contrato. El anticipo, según lo estipulado al número 6.6.2 de las referidas Bases de Licitación, lo podía usar el Contratista *para el pago de cualquier tipo de servicios, equipos, materiales y gastos de movilización que se requieran específicamente para la ejecución del contrato*; lo cual no fue cumplido por la contratista, ya que según ha sido comprobado de la inspección de cuentas y registros contables, la contratista utilizó el monto de US\$1,200,370.67 del anticipo otorgado para actividades no relacionadas al contrato CNR-039/2008; por lo que al no haberse aplicado a la ejecución inicial del contrato, debe procederse a la ejecución de la referida garantía. La moneda indicada anteriormente, son dólares de los Estados Unidos de América. Oportunamente se hizo el reclamo de la Garantía de Buena Inversión del Anticipo a la afianzadora, y estando inconforme con ello INDRA SISTEMAS S.A. sucursal El Salvador, demandó al Consejo Directivo del CNR por haber emitido el acto mediante el cual ordenó la referida ejecución, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, proceso contencioso administrativo con referencia 598-2013. La Sala pronunció sentencia de las doce horas veinte minutos del 11 de marzo de 2019, que fue notificada el 5 de julio del presente año, y entre otros, consideró que *“habiendo determinado este Tribunal que, la ejecución de la garantía de buena inversión del anticipo se realizó dentro de los parámetros de la legalidad, pero no obstante ello, se advirtió la concurrencia del vicio de ilegalidad consistente en la falta de motivación del acto, la autoridad demandada como medida para el restablecimiento del derecho violado deberá emitir un nuevo acto administrativo, revestido de contenido de hecho y de derecho, dentro del plazo treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia”* en consecuencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo *“FALLA: A) Declarar ilegal el Acuerdo No. 179-CNR/2013, emitido el 8 de octubre de 2013, mediante el cual, instruyó se hiciera efectiva la garantía de buena inversión del anticipo presentada por el peticionante en cumplimiento del contrato CNR-039/2008. B) Como medida para el restablecimiento del derecho violado, la autoridad demandada deberá emitir un nuevo acto administrativo, revestido de contenido de hecho y de derecho, dentro del plazo treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia y deberá informar inmediatamente a esta Sala el cumplimiento de lo ordenado.”* Manifiesta que el consejo solicitó un informe a la comisión conformada para este caso, la que mediante referencia UJ- DE-259/2019 fechado 15 de agosto, lo presentó a la Secretaria del Consejo Directivo y a su vez Directora Ejecutiva; informe al que el consejo tuvo acceso en el desarrollo de la presente sesión. Por tanto, con base en los considerandos anteriores, en los artículos 32, 34 de la LACAP (antes de la reforma del año 2011), números 1.7, 6.6.1, 6.6.2 Sección III Condiciones Generales del Contrato de las Bases de Licitación CNR-BCIE-LPI No.01/2008, cláusulas III, VII letra a), IX letra b) del contrato CNR-039/2008, y en cumplimiento de lo ordenado en sentencia de las doce horas veinte minutos del once de marzo de dos mil diecinueve emitida por la Sala de Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 598-2013, el Consejo Directivo, **ACUERDA: I)** Que habiéndose comprobado mediante la Inspección de Cuentas y Registros Contables de la Unión Temporal de sociedades INDRA-MAPLINE por la Auditoría Interna, que utilizó el monto de un millón doscientos mil trescientos setenta 67/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200,370.67) del anticipo otorgado para actividades no relacionadas al contrato CNR-039/2008; ya que no lo utilizó para el pago de servicios, equipos, materiales y gastos de movilización requeridos específicamente para la ejecución inicial del mismo, fue procedente la ejecución de la referida garantía; **II)** Con base a la evidencia obtenida y de conformidad a la cláusula IX letra b) del Contrato Número CNR-039/2008 “Servicios de Verificación de Derechos y Delimitación de Inmuebles de los Departamentos de Chalatenango, Cuscatlán y Cabañas” fue procedente recuperar el monto de dos millones setecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y tres

04/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$2,799,963.04) que al 8 de octubre de 2013, estaba pendiente de amortizar la Unión Temporal de sociedades INDRA-MAPLINE, del anticipo entregado para la ejecución del contrato referido. **III) Confirmar la instrucción dada a la Unidad Jurídica para hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo por el monto de dos millones setecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y tres 04/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,799,963.04) rendida por Unión Temporal de sociedades INDRA-MAPLINE; IV) Remítase el presente acuerdo a la Sala de lo Contencioso Administrativo para que tenga por cumplida la sentencia de las doce horas con veinte minutos del 11 de marzo de 2019 emitida por la Sala de Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 598-2013. V) Notifíquese. Punto seis: “Informe de la admisión o rechazo del recurso de Apelación contra la resolución emitida por la OMC de Ahuachapán transacción 012019003337, presentado por el señor Milton Martínez Gallegos”;**

.. Punto siete: “Propuesta de reformas a la Ley de Garantías Mobiliarias”; expuesto por el licenciado Fernando José Velasco Aguirre, Director del Registro de Garantías Mobiliarias; quien manifiesta que en enero de 2015, el Banco Agrícola, S.A.; el Banco de Fomento Agropecuario; el Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, y otra, remitieron a la Dirección del Registro de Garantías Mobiliarias sendas cartas, expresando su afectación por el pago de los aranceles para la inscripción de contratos de Arrendamiento Financiero y Créditos a la Producción. Por su parte, instituciones como FOSOFAMILIA solicitaron una reducción en el arancel para microcréditos. En marzo de 2015, el Registro de Garantías Mobiliarias remitió a la Dirección Ejecutiva un anteproyecto de adecuación de aranceles de la Ley de Garantías Mobiliarias, el cual fue analizado y aprobado posteriormente en conjunto con la Secretaría General del CNR en mayo del referido año. Posteriormente, en agosto de 2016 el Ministro de Economía de aquella época, con el visto bueno de la Secretaría Técnica de la Presidencia, presentó a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa un proyecto de reforma de la Ley de Garantías Mobiliarias, proponiendo un arancel especial para aquellas instituciones públicas de crédito con interés social, y para la inscripción de garantías mobiliarias constituidas como consecuencia de contratos de Arrendamiento y Créditos a la Producción; en agosto de 2018, diputados de la Asamblea Legislativa elaboraron un proyecto de reforma de Ley de Garantías Mobiliarias, modificando únicamente los aranceles para contratos de Arrendamiento Financiero y Créditos a la Producción. En junio de 2019, la Comisión de Economía de la Asamblea Legislativa solicitó opinión a CONAMYPE, BCR y CNR sobre los anteproyectos presentados por el Ministerio de Economía y un grupo de Diputados de la Asamblea Legislativa. Fue así que en julio de este año el CNR remitió a la Comisión de Economía de la Asamblea Legislativa su opinión de las referidas reformas. En su opinión enviada, el CNR propuso una reforma de aranceles que recoge no solo lo planteado por el proyecto ley que ya se discute (modificación del arancel contenido para la inscripción de contratos de Arrendamiento Financiero y Créditos a la Producción), sino que recogió todos los aportes de las instituciones consultadas (CONAMYPE y BCR), razón por la que incluyó un arancel especial para la inscripción de las garantías mobiliarias que oscilan entre US\$100 a US\$1,500, beneficiando así a sectores de la economía nacional más necesitados y vulnerables, e incorporó una nueva propuesta: *el arancel para la inscripción de la cancelación de los contratos de Arrendamiento Financiero y Créditos a la Producción, en virtud que ninguna de las propuestas mencionadas anteriormente lo consideró.* Que el CNR, en cumplimiento a lo estatuido en el artículo 1 de la Constitución de la República, en el sentido que reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, en armonía con el mandato que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del

país una existencia digna del ser humano; debiendo fomentar a los diversos sectores de la producción y defender el interés de los consumidores: conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995, ordena que los aranceles por los servicios de registro y catastro prestados por las dependencias del Centro serán propuestos por el Consejo Directivo y sometidos a aprobación de la Asamblea Legislativa; entendiéndose que conlleva la aprobación de las reformas presentadas y que están siendo discutidas en el seno de la Asamblea Legislativa, según se explicó. Es por ello, que la Administración solicita al Consejo Directivo tenga rendido el informe y apruebe el Proyecto de reforma de la Ley de Garantías Mobiliarias que se encuentra en discusión en la Asamblea Legislativa, respecto a los servicios de inscripción y cancelación expuestos (Arrendamientos Financieros, Créditos a la Producción y microcréditos). El consejo pregunta al expositor ¿Cómo se calcula el arancel en el Registro de Garantías Mobiliarias (RGM)? respondiendo que es sobre montos. Interviene la Directora Ejecutiva quien manifiesta que estaría de acuerdo que los aranceles del RGM fuese como los que se cobraban antes en el Registro de Comercio, pero no dejarlo con un monto único como propone CONAMYPE; que está de acuerdo en que el CNR apoye a las microempresas, pero tampoco llegar al punto propuesto por CONAMYPE como es el colocar una cantidad estandarizada o arancel único para todos los ciudadanos que reciben el servicio del RGM, pues con ello se estaría perdiendo la óptica de ayudar a la micro-empresas, beneficiando a aquellas grandes empresas que de alguna manera pueden pagar los aranceles; que en la Asamblea Legislativa se le ha dicho que está de acuerdo con disminuir el arancel y que se reúna con el presidente de CONAMYPE para llevar un postura unificada frente a la comisión de la mencionada asamblea; el consejo considera que no se puede estandarizar los aranceles en el RGM sería insostenible en el tiempo. Continúa con la exposición el referido director y muestra un cuadro en el que se refleja el número de transacciones solicitadas en el Registro de Comercio y el solicitado en el RGM observándose la diferencia en éste, siendo el sector productivo bancario el que se retiró en inscribir sus créditos pero referido solo a dos servicios: Créditos a la Producción y Arrendamiento Financiero; el consejo sostiene que se debe beneficiar también a los pequeños productores, con la reforma en los aranceles que hoy se presenta; el expositor aclara que con la propuesta de reforma se estaría beneficiando a empresas como FOSOFAMILIA y los beneficiados con los micro-créditos que otorgan, ya que estarían pagando hasta US\$ 2.50, ya no US\$ 15 (como actualmente) dólares de los Estados Unidos de América, lo que podría motivar la inscripción. El consejo pregunta ¿Ya se analizó el impacto que tendría este cambio en los aranceles en los dos servicios mencionados? respondiendo que sí, se tendrá un impacto negativo en los ingresos aproximadamente por US\$ 100,000.00 al año, por servicio; empero, la apuesta es que por disminuirlos haya una masificación de solicitudes; el consejo pregunta ¿Por qué razón existen inscripciones solo en un tercio de los servicios, acaso la ley no obliga a inscribir tales contratos?, respondiendo el expositor que la ley no obliga. Tales instrumentos no constituyen derechos, sino son solo declarativos, es decir, son útiles para publicidad, para que terceros que quieran conocer la situación del contrato, conozcan el bien mueble dado en garantía, las partes involucradas. En pocas palabras, la inscripción es voluntaria; el consejo opina que bajo la perspectiva que como institución se tiene que apoyar al interés público, aprobará el proyecto de reforma a la ley citada. Por tanto, de acuerdo con los criterios anteriores, con los artículos 1 y 101 de la Constitución de la República; 2 y 5 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995; el Consejo Directivo, **ACUERDA: Recibir el informe y aprobar el Proyecto de reformas de la Ley de Garantías Mobiliarias que se encuentra en discusión en la Asamblea Legislativa. Punto ocho: Informes de**

Auditoría Interna, subdivisión ocho punto uno: "Seguimiento a recomendaciones del informe del examen POA de la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (DRPRH) y al acuerdo de Consejo Directivo No. 182-CNR/2018";

el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública regula que el tipo de informes conocidos este día por el consejo, no deben contener información que pueda causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que se relacione con presuntas responsabilidades o de otra índole, y en general aquella que tenga el carácter de reservado o confidencial en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Que dando cumplimiento a la disposición 21 de la LAIP, cabe mencionar que el artículo 195 de la Constitución de la República en el número 7 establece que la Corte de Cuentas de la República tiene como atribución informar por escrito, entre otros, a los superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización. Al revelar información anticipadamente, sin ser el consejo el órgano competente, daría pauta a responsabilidades y a la posibilidad de entorpecer cualquier examen o evaluación de resultados de la gestión pública; así como su legalidad, eficiencia, efectividad y economía. La Corte de Cuentas es la competente para adoptar y revelar la decisión definitiva en materia de fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular; es decir, que liberar la información puede amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido, resultando un daño mayor que el interés público por conocer la misma. El consejo, en cumplimiento a los artículos 195 No. 7 de la Constitución de la República; 37; 8-A números 1 y 2; 46 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 19 letra "e", 20 y 21 de la LAIP; y 26 del reglamento de la LAIP, conociendo que únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los Entes Obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva, declara reservado, por 7 años contados a partir de la celebración de esta sesión, el punto conocido así como la información directa y conexas, autorizando el acceso a la información a la Directora y Subdirector Ejecutivos, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, al artículo 195 No. 7 de la Constitución de la República, en los artículos 24 número 1; 25, 26, 27, 30, 31, 34 y 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995; artículo 14 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del CNR, a los artículos 37; 8-A números 1 y 2; 46 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 19 letra "e"; 20 y 21 de la LAIP y 26 del Reglamento de la LAIP; en uso de sus atribuciones legales, **ACUERDA: I) Dar por recibido el informe "Seguimiento a Recomendaciones del informe del examen POA del RPRH y al acuerdo de Consejo Directivo No. 182-CNR/2018". II) Declarar reservado el punto conocido, así como su información directa y conexas, por 7 años contados a partir de la celebración de esta sesión, y con acceso a los funcionarios y unidades según se dijo. Subdivisión ocho punto dos:**

"Seguimiento a recomendaciones de periodos anteriores al Registro de Propiedad Intelectual", referente al informe "Examen de control Interno, practicado al Registro de Propiedad Intelectual, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de enero de 2018";

Sostiene que el presente informe, de acuerdo con la Ley de la Corte de Cuentas, se envía a tal ente contralor para su análisis, evaluación, comprobación, entre otros; que todo informe es remitido a la Unidad que el Reglamento Orgánico Funcional (de la Corte de Cuentas) establece; luego de finalizado el juicio de cuentas o lo que corresponda, según el caso, tendrán el carácter público, debiéndose colocar en la página web de la mencionada corte; agrega que el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública regula que el tipo de informes conocidos este día por el consejo, no deben contener información que pueda causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que se relacione con presuntas responsabilidades o de otra índole, y en general aquélla que tenga el carácter de reservado o confidencial en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Que dando cumplimiento a la disposición 21 de la LAIP, cabe mencionar que el artículo 195 de la Constitución de la República en el número 7 establece que la Corte de Cuentas de la República tiene como atribución informar por escrito, entre otros, a los superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización. Al revelar información anticipadamente, sin ser el consejo el órgano competente, daría pauta a responsabilidades y a la posibilidad de entorpecer cualquier examen o evaluación de resultados de la gestión pública; así como su legalidad, eficiencia, efectividad y economía. La Corte de Cuentas es la competente para adoptar y revelar la decisión definitiva en materia de fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular; es decir, que liberar la información puede amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido, resultando un daño mayor que el interés público por conocer la misma. El consejo,

en cumplimiento a los artículos 195 No. 7 de la Constitución de la República; 37; 8-A números 1 y 2; 46 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 19 letra "e", 20 y 21 de la LAIP; y 26 del reglamento de la LAIP, conociendo que únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los Entes Obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva, declara reservado, por 7 años contados a partir de la celebración de esta sesión, el punto conocido así como la información directa y conexas, autorizando el acceso a la información a la Directora y Subdirector Ejecutivos, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, al artículo 195 No. 7 de la Constitución de la República, en los artículos 24 número 1; 25, 26, 27, 30, 31, 34 y 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995; artículo 14 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del CNR, a los artículos 37; 8-A números 1 y 2; 46 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 19 letra "e"; 20 y 21 de la LAIP y 26 del Reglamento de la LAIP; en uso de sus atribuciones legales, **ACUERDA: I) Dar por recibido el informe "Seguimiento a recomendaciones de periodos anteriores al Registro de Propiedad Intelectual", referente al informe "Examen de control Interno, practicado al Registro de Propiedad Intelectual, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de enero de 2018". II)**

III) Declarar reservado el punto conocido, así como su información directa y conexas, por 7 años contados a partir de la celebración de esta sesión, y con acceso a los funcionarios y unidades según se dijo. **Punto doce: "Informes de la Dirección Ejecutiva"**. Dicha directora informa al consejo, el hecho que en toda la institución existe un fenómeno consistente en la carencia de escaneo de los documentos, que se está trabajando en un proyecto que trabaje eso de raíz, sobre todo que no hay un equipo de empleados suficiente para superarlo y es muy arriesgado no tenerlo, frente a los deterioros que sufren los expedientes por el moho, porque se mojan y eso daña la información contenida; el consejo no toma acuerdo sobre este punto solamente se da por enterado del proyecto anunciado. **Punto diez: "Solicitud de inicio de Procedimiento Sancionador contra RAF, S.A. de C.V., por supuesto incumplimiento relacionados a la Orden de Compra No. 0038102;** expuesto por el jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional –UACI-, licenciado Andrés Rodas Gómez; quien expresa que según memorando DTI-GST-089/2019, de fecha 4 de junio de 2019, el ingeniero Miguel Ángel Alvarenga Bonilla, gerente de soporte técnico de la Dirección de Tecnología de la Información-DTI, en su calidad de Administrador de la Orden de Compra 0038102, informó sobre incumplimiento en el plazo de entrega de "210 unidades de lectores de huella digital" de la citada orden de compra, por parte de RAF, S.A. de C.V., dicho administrador solicitó la realización del trámite legal correspondiente por el supuesto incumplimiento, cuyo detalle se encuentra en el cuadro que presenta y que se agregará al respectivo acuerdo para que forme parte del mismo. La Administración, sobre la base del citado informe, de los artículos 82 Bis letra c), 85 y 160, de la LACAP, 80 del RELACAP; 64, 106 y

siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y a lo dispuesto por el numeral 6.7 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública-UNAC, ha solicitado al Consejo Directivo: a) Tener por recibido el informe de incumplimiento del Administrador de la referida Orden de Compra, atribuido al contratista RAF, S.A. de C.V., por el supuesto incumplimiento en el plazo de entrega de los productos detallados en el cuadro presentado, b) comisionar a la Unidad Jurídica, para que inicie el debido proceso al citado contratista, por atribuírsele el supuesto incumplimiento de mora en las obligaciones contractuales, de conformidad al informe presentado por el Administrador de la referida Orden de Compra; **POR TANTO**, con base al informe del Administrador de la Orden de Compra 0038102, a lo solicitado por la Administración Superior; y en lo dispuesto por los artículos 82 Bis, letra c), 85 y 160, de la LACAP, 80 del RELACAP; 64, 106 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y a lo dispuesto por el numeral 6.7 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública-UNAC; **ACUERDA: D) Tener por recibido** el informe del Administrador de la Orden de Compra 0038102 por el supuesto incumplimiento atribuido al contratista RAF, S.A. de C.V., en el plazo de entrega de los productos detallados en el cuadro presentado; **II) Comisionar** a la Unidad Jurídica, para que inicie el debido proceso de aplicación de la sanción correspondiente al mencionado contratista. Al estar concluido el respectivo procedimiento, esa unidad deberá informar al Consejo Directivo, para emitir la resolución definitiva que corresponda. **Punto diez: “Solicitud de inicio de Procedimiento Sancionador contra R.R. Donnelley de El Salvador, S.A. de C.V., por supuesto incumplimiento relacionados a la Orden de Compra No. 0038035;** expuesto por el referido jefe de la UACI, quien manifiesta que conforme con el memorando RPI-DA-062/2019, del 16 de mayo de 2019, el señor Néstor Ismael Calzadilla Cea, encargado administrativo del Registro de la Propiedad Intelectual, en su calidad de Administrador de la Orden de Compra 0038035, informó el incumplimiento en el plazo de entrega de “80 mil unidades de boletas de presentación Registro de la Propiedad Intelectual”, de la citada orden de compra, por parte de R.R. DONNELLEY DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., dicho administrador solicitó la realización del trámite legal correspondiente por el supuesto incumplimiento, cuyo detalle se encuentra en el cuadro que presenta al consejo y el que se agregará al acuerdo que se emita, con el fin que forme parte del mismo. Que la Administración, sobre la base del citado informe, de los artículos 82 Bis letra c), 85 y 160, de la LACAP, 80 del RELACAP; 64, 106 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y a lo dispuesto por el número 6.7 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública-UNAC, ha solicitado al Consejo Directivo: a) Tener por recibido el informe de incumplimiento del Administrador de la referida Orden de Compra, atribuido al contratista R.R. DONNELLEY DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento en el plazo de entrega de los productos detallados en el cuadro presentado; b) comisionar a la Unidad Jurídica, para que inicie el debido proceso al citado contratista, por atribuírsele el supuesto incumplimiento de mora en las obligaciones contractuales, de conformidad al informe presentado; **POR TANTO**, con base al informe del Administrador de la orden de compra 0038035 a lo solicitado por la Administración Superior; y en lo dispuesto por los artículos 82 Bis, letra c), 85 y 160, de la LACAP, 80 del RELACAP; 64, 106 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y a lo dispuesto por el número 6.7 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública-UNAC; **ACUERDA: D) Tener por recibido** el informe del Administrador de la Orden de Compra 0038035 del supuesto incumplimiento atribuido al contratista R.R. DONNELLEY DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por incumplimiento en el plazo de entrega, de los productos detallados en el cuadro que antecede. **II)**

Comisionar a la Unidad Jurídica, para que inicie el debido proceso de aplicación de la sanción correspondiente al mencionado contratista. Al estar concluido el respectivo procedimiento, esa unidad deberá informar al Consejo Directivo, para emitir la resolución definitiva que corresponda. **Punto once: “Establecimiento de plazo de reserva para los acuerdos 119, 121 y 122 todos CNR/2019”;** expuesto por Ricardo Antonio Garcilazo Díaz, Secretario General del CNR; quien expresa que en sesión ordinaria once, celebrada el 4 de julio del año en curso, el Consejo Directivo conoció los siguientes puntos: a) "Seguimiento a recomendaciones de Auditoría Interna y al acuerdo del Consejo Directivo No. 102-CNR/2018 del 25 de julio de 2018, referente al informe del examen especial de Control Interno del Registro de Comercio al 30 de mayo de 2018 y con pruebas de cumplimiento en el proceso de balances, por el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017"; b) "Seguimiento a recomendaciones de Auditoría Interna y al acuerdo de Consejo Directivo No. 13-CNR/2019 del 17 de enero de 2019, referente al informe del examen especial de verificación de la evidencia que respalda el cumplimiento de las actividades consignadas en el Plan Operativo Anual del Registro de Comercio, por el período del 1 de enero al 31 de agosto de 2018"; c) "Informe final de Auditoría Externa a los Estados Financieros del CNR correspondientes al ejercicio fiscal 2018, efectuada por la firma Cornejo & Umaña, Ltda. de C. V."; generándose los acuerdos 119, 120 y 121 todos 2019, en su orden. Que revelar la información contenida en los mencionados acuerdos, es poner en riesgo el honor y la propia imagen de los funcionarios a cargo de las entidades a la fecha de los seguimientos, es decir, que liberar la información puede amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido, resultando un daño mayor que el interés público por conocer la misma (artículo 21 de la LAIP). Igualmente es importante recordar que conforme a los artículos 8-A números 1 y 2; 37; 46 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas, existe un procedimiento interno en tal ente contralor, siendo el único competente para adoptar y revelar la decisión definitiva en materia de fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular. En los referidos acuerdos se emitieron los criterios para declarar reservada la información que contienen; sin establecer plazo de reserva. Es así que se determina 7 años como plazo para la reserva de la información contenida en los acuerdos referidos (artículo 20 de la LAIP), contado a partir de la fecha de la emisión de los mismos. Por tanto, de acuerdo con los considerandos anteriores, con los artículos 8-A números 1 y 2; 37; 46 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; el Consejo Directivo, **ACUERDA:** Determinar el plazo de reserva por 7 años para los acuerdos 119, 121 y 122 todos CNR/2019; contado a partir de la fecha de la emisión de tales acuerdos. **Punto nueve: “Aprobación del servicio Notario en línea”;** expuesto por la licenciada Ruth Jeannette Cuestas, Gerente de Desarrollo y Negocios – GDN-; la que narra en el sentido que más del 90% de documentos que ingresan a los registros que la institución administra son elaborados y/o autorizados por notarios; lo anterior genera que algunos ciudadanos actuando al margen de la ley, presenten documentos falsos, utilizando como modalidad que al referido funcionario se le falsifique su firma y sello, libro de protocolo, contenidos de documentos, entre otros; detectándose esto tardíamente en otras instancias, afectando a alguna de las partes, a terceros de buena fe y al mismo notario, al haber sido inscritos. Además, dado el movimiento diario de transacciones e instrumentos notariales, no se tiene certeza qué notarios están suspendidos, inhabilitados o fallecidos, ni tampoco se tiene registro de firma y rúbrica para su cotejo. El CNR no cuenta a la fecha, con un mecanismo de control directo para conocer la legalidad de los documentos notariales que ingresan, desconociendo si los documentos han sido efectivamente otorgados ante los oficios del notario que aparece consignado en ellos; por lo que se ve limitado en el cumplimiento de su misión como garante de la seguridad jurídica. Esencialmente el servicio consistirá en que el CNR enviará un aviso de los documentos presentados en todas las oficinas de los Registros de Propiedad Raíz e Hipotecas, Comercio y Propiedad Intelectual, en forma automática e

inmediata al notario, ante cuyos oficios notariales haya sido otorgado un instrumento; indicándose la fecha, hora y oficina registral, así como el tipo de documento y el nombre del presentante; coadyuvando así a la protección, conservación y defensa del derecho a la propiedad y posesión de la ciudadanía. Como objetivos del nuevo servicio se destacan: Disminuir el riesgo de fraude en documentos notariales; mejorar la seguridad jurídica que brinda el CNR; obtener una actualización de la base de datos de notarios que realizan trámites en el CNR. Los beneficios por obtener son: Facilitar un mayor control de la legalidad de los documentos que se califican en el CNR; mejorar la calidad del servicio al Notario y la imagen del CNR, favoreciendo así el clima de negocios en el país, entre otros. Por lo dicho, la Administración solicita la aprobación del nuevo servicio Notario en Línea, el que se cobrará con un precio anual de US\$30.00 IVA incluido; precio que será brindado para los instrumentos formalizados ante dichos funcionarios y que se presenten en cualquiera de las oficinas registrales de la Propiedad Raíz e Hipotecas; Registro de Comercio y Propiedad Intelectual, a nivel nacional. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto por la funcionaria; con el artículo 2 inciso 1° de la Constitución de la República; el Consejo Directivo, **ACUERDA: Aprobar** el nuevo servicio denominado "Notario en Línea" el que se cobrará con un precio anual de US\$30.00 IVA incluido; precio que será brindado para los instrumentos formalizados ante notario y que se presenten en cualquiera de las oficinas registrales de la Propiedad Raíz e Hipotecas; Registro de Comercio y Propiedad Intelectual, a nivel nacional. Para finalizar, el Consejo Directivo manifiesta que todos los acuerdos, solicitudes e instrucciones derivados de la presente sesión, deberán comunicarse a las unidades, personas e instituciones que resulten involucradas por los mismos, para su cumplimiento e informe a este Consejo- según corresponda- en el nuevo plazo otorgado, y deberán publicarse conforme a la Ley en el sitio para tales fines tiene habilitado el CNR. No habiendo más que hacer constar, se concluyó la sesión a las quince horas de este día, dándose por terminada la presente acta que firmamos.

